

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4151.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35, 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94, en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dictado para la ejecución de aquéllas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteración en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregando los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitución de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicación necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonación de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentación de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorización que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidación y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar á los que sean compelidos administrativamente á la presentación de los mismos en virtud de expediente de investigación, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo y Calvo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.ª, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivo ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

«Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

«Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

«Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

«Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

«Idem de tercero id., 5 por 100.

»Idem de cuarto id., 6 por 100.
 »Idem de quinto id., 7 por 100.
 »Idem de sexto id., 8 por 100.
 »Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

»En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

»En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el

pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas figuras serán examinadas y aprobadas por el liquidador quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidarse desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

»Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no solo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes.

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular

»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prelación 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Adjudicaciones:			
EN PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845 base 11, apéndice E).	3	»	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850).	2	»	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base primera, apéndice F).	3	»	3
Desde 1.º de Enero de 1873.			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 4.º del reglamento de la misma fecha).	3	»	4
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase Muebles).			
POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892).	3	»	5
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación <i>mortis causa</i> , satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	6
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como muebles (véase Muebles)			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Anotaciones de embargo y secuestros:

Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantizados con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (art. 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados).

Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
0'10	»	7
»	3	8
»	»	9

Aportaciones (véase **Sociedades y Sociedad conyugal**).

Aprovechamiento de aguas:

Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, núm. 15, de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 23 del reglamento de igual fecha, y artículo 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).

Arrendamientos de bienes inmuebles (1):

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E)

De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato.

Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta anual.

De edificios.—Estén sitios en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duración.

Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual.

En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 Septiembre de 1847).

Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total.

Por idem id. de duración indeterminada. De la renta anual.

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872 base 2.ª y 6.ª, apéndice C, art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).

Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta su terminación.

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha.)

Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año.

Desde 1.º de Diciembre de 1892.

Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (artículo 2.º de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Arrendamientos anteriores á 1800. —(Véase Bienes y censos del Estado.)			
Beneficencia:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º Octubre de 1892:</i>			
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la propia fecha.	0'10	»	19
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (artículo 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	20
Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual indole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (artículo 33 párrafo 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.º el artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892).	2	»	21
Bienes y censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y artículo 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º, é idénticos números del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.	0'10	»	22
Canales de riego:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revestir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.	0'10	»	23
Las adquisiciones de bienes para la construcción de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha).	0'10	»	24
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del artículo 20 del reglamento de la misma fecha, y artículo 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	25
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).	0'10	»	26

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Censos:			
<i>Desde 24 Septiembre de 1798 á 1.º Agosto de 1845.</i>			
Su constitución.	4	»	27
Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798).			
Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (artículo 7.º de la Real cédula citada).			
<i>Desde 1.º Agosto de 1845 á 31 Diciembre de 1872.</i>			
Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).	2	»	28
Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales).			
Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (artículo 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).	3	»	29
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (artículo 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).			
Cesiones:			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Á TÍTULO ONEROSO			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	3	»	30
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.	2	»	31
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	3	»	32
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha).	3	»	33
Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Colonias agrícolas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y artículo 28 del reglamento de la propia fecha).	0'10	»	34
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	35

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
Compraventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	36
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª apéndice E).	3	»	37
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).	2	»	38
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).	3	»	39
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)	3	»	40
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha).	3	»	41
Contratos de obras:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precios exceda de mil pesetas (artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).	0'10	»	42
Cuando no conste la cuantía del contrato (Idem id.).	»	3	43
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 Agosto de 1893 (1).	0'10	»	44
Contratos de suministros (véase Muebles).			
Derechos reales (excepto la Hipoteca).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º y 8.º del reglamento de la propia fecha)..	3	»	45
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 Septiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha).	3	»	46
Documentos privados:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y artículo 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.	»	2	47
De 5.001 á 25.000.	»	3	48
De 25.001 en adelante.	»	4	49
Las de cuantía indeterminada.	»	4	50
Donaciones:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).	0'50	»	51

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

CONCEPTOS GENERALES PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Donaciones inter vivos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845.</i>			
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Por bienes inmuebles:			
<i>Hijos naturales legalmente declarados.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	» 52
	En usufructo.	1	» 53
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	» 54
	En usufructo.	1'125	» 55
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	» 56
	En usufructo.	1	» 57
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	» 58
	En usufructo.	1'50	» 59
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	» 60
	En usufructo.	1'75	» 61
<i>Cónyuges.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	» 62
	En usufructo.	1	» 63
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	» 64
	En usufructo.	1'125	» 65
<i>Colaterales de segundo grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	» 66
	En usufructo.	1	» 67
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	» 68
	En usufructo.	1'25	» 69
<i>Colaterales de tercer grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	» 70
	En usufructo.	1	» 71
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	» 72
	En usufructo.	1'50	» 73
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	» 74
	En usufructo.	1'75	» 75
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	» 76
	En usufructo.	1	» 77
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	» 78
	En usufructo.	2	» 79
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8'50	» 80
	En usufructo.	2'125	» 81
<i>Colaterales más distantes de cuarto grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	» 82
	En usufructo.	2	» 83
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8'50	» 84
	En usufructo.	2'125	» 85
<i>Extraños.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	» 86
	En usufructo.	2'125	» 87
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	» 88
	En usufructo.	2'50	» 89
Donaciones inter vivos de padres y abuelos é hijos y nietos y <i>propter nuptias</i> (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril 1852).	En propiedad.	0'50	» 90
	En usufructo.	0'125	» 91
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873.)</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.		1'50	» 92
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.		0'50	» 93
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		4	» 94
Cónyuges.		2'50	» 95
Colaterales de segundo grado.		4	» 96
Colaterales de tercer grado.		5'50	» 97
Colaterales de cuarto grado.		7	» 98
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		8'50	» 99
Extraños.		10	» 100

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo	Tipo	Número
	al tanto por ciento	de cuota fija.	de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º y el 20 del reglamento de la propia fecha).</i>			
Entre ascendientes y descendientes legítimos.	1	»	101
Ascendientes y descendientes naturales.	2	»	102
Conyuges.	3	»	103
Colaterales de segundo grado.	4	»	104
Colaterales de tercer grado.	5	»	105
Colaterales de cuarto grado.	6	»	106
Colaterales de quinto grado.	7	»	107
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive.	8	»	108
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.	9	»	109
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (véase Muebles y semovientes .)			
Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para herencias y legados.			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Las de bienes muebles sitos en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar (véase Muebles).			
Las de bienes muebles sitos en el extranjero, artículo 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase Herencias en el extranjero).			
Donaciones mortis causa:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892, pagarán como los legados (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (artículo 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Las de bienes muebles (véase Herencias en el extranjero).			
Dotes necesarias:			
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.			
Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).—Véase Donaciones inter vivos .			
Dotes voluntarias (véase Donaciones inter vivos).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.			
Ensanche de las vías públicas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º y el mismo del art. 28 del reglamento de la propia fecha; artículo 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28 caso 14 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).—Véase Zonas de ensanche .			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo	Tipo	Número
	al tanto por ciento	de cuota fija.	de orden en la tarifa
	Pesetas.	Pesetas.	
Expropiación forzosa:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de los ferrocarriles á virtud de la ley de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha).			
	0'10	»	111
Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vías públicas).			
Ferrocarriles:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesión (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y art. 28, casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha).			
	0'10	»	112
Fianzas:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (artículo 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
	0'10	»	113
Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que en ellas se garantice (id. id).			
	»	3	114
La cancelación ó extinción de las que se otorguen en garantía de la recaudación de fondos del Estado (artículo 3.º, caso 1.º, y artículo 28, caso 1.º del reglamento).			
	0'10	»	115
Fideicomisos:			
<i>Desde 24 Septiembre de 1793 á 24 Diciembre de 1799.</i>			
Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á favor de algún pariente del mismo, en cuyos casos devengarán según el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1793). (Véase Herencias .)			
<i>Desde 24 Diciembre de 1799 hasta 1.º Agosto de 1845.</i>			
En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual.			
	»	»	116
En favor de conyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).			
	»	»	117
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º del reglamento de la misma fecha):			
1.º El fiduciario desde luego.			
	2	»	118
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario.			
Hasta 31 de Diciembre de 1881.			
	10	»	119
Desde 1.º de Enero de 1882 el.			
	12	»	120
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.			
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuere pariente del testador satisfará, hasta igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892.			
	9	»	121
Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, paga-			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo	Tipo	Número
	al tanto por ciento	de cuota fija.	de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.	
rá el fiduciario (artículo 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	2	»	122
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.	9	»	123
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.			
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (artículo 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).			
Foros (Véase Censos).			
Habitación (véase Derechos reales).			
Herencias:			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>			
En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses.			
Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).			
Cónyuges.	0'75	»	124
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.	1'50	»	125
Parientes de los demás grados hasta el cuarto.	2	»	126
Idem en grados más distantes (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	3	»	127
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	6	»	128
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada).			
Cónyuges.	0'375	»	129
Colaterales de segundo y tercer grado.	0'75	»	130
Colaterales de cuarto grado.	1	»	131
De grados más distantes.	1'50	»	132
Extraños.	3	»	133
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Diciembre de 1800.</i>			
Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	1	»	134
En todos grados. (Idem id.).	2	»	135
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>			
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.	1	»	136
Colaterales y parientes en todos los grados.	2	»	137
Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.	2	»	138
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños.	4	»	139
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes.</i>			
Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.)			
Hijos naturales legalmente declarados.	3	»	140
Hijos naturales no declarados legalmente.	4	»	141
Colaterales de segundo grado y cónyuges.	2	»	142
Colaterales de tercer grado.	4	»	143
Colaterales de cuarto grado.	6	»	144
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.	10	»	145
Abintestato (Art. 4.º del Real decreto citado.)			
Hijos naturales legalmente declarados.	4	»	146
Hijos naturales no declarados legalmente.	8	»	147
Colaterales de segundo grado.	4	»	148
Colaterales de tercer grado.	8	»	149
Colaterales de cuarto grado.	12	»	150
<i>Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año.</i>			
A favor del alma del testador.	2	»	151
A favor de las almas de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.	4	»	152
A favor de las de parientes dentro del cuarto grado.	8	»	153
A favor de id. de ulteriores grados y extraños, ó con destino y cualquier objeto piadoso.	12	»	154

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		Tipo	Tipo	Número
		al tanto por ciento	de cuota fija	de orden en la tarifa.
		Pesetas.	Pesetas.	
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872</i>				
POR BIENES INMUEBLES				
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>				
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad.	1	»	155
	En usufructo.	0'50	»	156
<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	1	»	157
	En usufructo.	1	»	158
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	0'50	»	159
	En usufructo.	1	»	160
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1	»	161
	En usufructo.	0'25	»	162
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1'25	»	163
	En usufructo.	1'125	»	164
<i>Hijos naturales no declarados legalmente</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	4	»	165
	En usufructo.	1	»	166
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	2	»	167
	En usufructo.	1	»	168
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	»	169
	En usufructo.	1	»	170
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	»	171
	En usufructo.	1'75	»	172
<i>Cónyuges.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	1	»	173
	En usufructo.	1	»	174
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	0'50	»	175
	En usufructo.	1	»	176
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1	»	177
	En usufructo.	0'25	»	178
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1'25	»	179
	En usufructo.	1'125	»	180
<i>Colaterales de segundo grado</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	1	»	181
	En usufructo.	1	»	182
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	1	»	183
	En usufructo.	0'25	»	184
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	»	185
	En usufructo.	0'50	»	186
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2'50	»	187
	En usufructo.	1'25	»	188
<i>Colaterales de tercer grado</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	4	»	189
	En usufructo.	1	»	190
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	3	»	191
	En usufructo.	1	»	192
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	»	193
	En usufructo.	1	»	194
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	»	195
	En usufructo.	1'75	»	196
<i>Colaterales de cuarto grado</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	6	»	197
	En usufructo.	1	»	198
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	»	199
	En usufructo.	1'50	»	200
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	»	201
	En usufructo.	2'125	»	202
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	»	203
	En usufructo.	2	»	204
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8'50	»	205
	En usufructo.	2'125	»	206
<i>Extraños</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	»	207
	En usufructo.	2	»	208
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	»	209
	En usufructo.	2'50	»	210
POR BIENES MUEBLES				
<i>Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.</i>				
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>				
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad.	0'25	»	211
	En usufructo.	0'125	»	212

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Table with columns: Tipo al tanto por ciento, Tipo de cuota fija, Número de orden en la tarifa. Sub-sections include: Hijos naturales declarados legalmente, Hijos naturales no declarados legalmente, Cónyuges, Colaterales de segundo grado, Colaterales de tercer grado, Colaterales de cuarto grado, Colaterales de grados más distantes del cuarto, Extraños, and POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Table with columns: Tipo al tanto por ciento, Tipo de cuota fija, Número de orden en la tarifa. Sub-sections include: Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria, Desde 5 de Agosto de 1893, Hipotecas: HIPOTECAS EN GENERAL, and Hipotecas especiales: EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución, está exenta. Desde 1.º de Enero de 1882.—Como las hipotecas en general.			
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.			
Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892. Su constitución ó extinción (núm. 1.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 28, núm. 6.º del reglamento de igual fecha). Desde 1.º Octubre de 1892.	0'10	»	298
La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar dicha clase de fondos y valores ú otro servicio de la Administración pública. En favor de la Administración. Desde 1.º de Enero de 1882. Su constitución.	0'10	»	299
EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO EN LAS VENTAS			
Desde 1.º de Enero de 1882. Su constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y art. 28, núm. 17 del reglamento de la misma fecha, y el mismo número y artículo del de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	300
La transmisión del derecho de hipotecas pagará como los demás derechos reales.	0'10	»	301
Informaciones posesorias:			
Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892. Devengarán según el título que se alegue, si se justifica. Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprobase debidamente (reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876 y art. 27 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).	3	»	301
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893. Las incoadas con anterioridad á 1.º de Octubre de 1892, devengarán desde esa fecha, si el título de adquisición alegado es posterior á la ley Hipotecaria y se refiere á herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (art. 2.º de la ley y 26 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	1	»	302
Las incoadas desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 que se refieran á los mismos títulos de adquisición últimamente citados, devengarán por los tipos vigentes en la fecha de las adquisiciones, cuando aquéllos les sean más beneficiosos á los interesados y por aquéllos tipos, siempre desde 5 de Agosto de 1893 (art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).			
Cuando el título ó concepto de adquisición no fuere el de herencia ó legado, ó siéndolo, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado que los últimamente citados, ó entre personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición.	3	»	303
Informaciones de dominio (véase Informaciones posesorias).			
Instrucción pública (Establecimientos de):			
Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892. Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (art. 5.º, núm. 6.º de la ley, y el mismo número del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).	0'10	»	304
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan por los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado (art. 2.º de la ley, caso 6.º, y artículo 28, y el mismo caso del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	305
Desde 5 de Agosto de 1893. Las adquisiciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclusivamen-			

CONCEPTOS GENERALES PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
te de fondos generales del Estado, de las Provincias ó del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893).	0'10	»	306
Las que se realicen á favor de los mencionados establecimientos de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales antes citado).	2	»	307
Legados:			
Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799. En metálico, alhajas, muebles y créditos sin interés. Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).			
Cónyuges.	0'75	»	308
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó ab-intestato.	1'50	»	309
Parientes de los demás grados hasta el cuarto.	2	»	310
Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	3	»	311
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	6	»	312
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (artículo 4.º de la cédula antes citada).			
Cónyuges.	0'375	»	313
Colaterales de segundo y tercer grado.	0'75	»	314
Colaterales de cuarto grado.	1	»	315
De grados más distantes.	1'50	»	316
Extraños.	2	»	317
Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800. Cónyuges (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	1	»	318
Colaterales en todos grados (idem id.)	2	»	319
Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845. En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.	1	»	320
Colaterales y parientes en todos los grados.	2	»	321
Quando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.	2	»	322
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños.	4	»	323
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835. En bienes de todas clases (artículo 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			
Descendientes.	2	»	324
Ascendientes ó cónyuges.	4	»	325
Parientes dentro del cuarto grado.	6	»	326
En grados más distantes y extraños.	10	»	327
Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los (artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año).			
A favor del alma del testador.	2	»	328
A favor de las de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.	4	»	329
A favor de parientes dentro del cuarto grado.	8	»	330
En grados más distantes y extraños ó con destino á cualquier objeto piadoso.	12	»	331
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1872. POR BIENES INMUEBLES			
Ascendientes y descendientes legítimos.			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.			
En propiedad.	2	»	332
En usufructo.	0'50	»	333
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.			
En propiedad.	4	»	334
En usufructo.	1	»	335
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.			
En propiedad.	4'50	»	336
En usufructo.	1'125	»	337
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.			
En propiedad.	4	»	338
En usufructo.	1	»	339

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
		Pesetas.	Pesetas.	
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	»	340
	En usufructo.	1'50	»	341
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	»	342
	En usufructo.	1'75	»	343
<i>Cónyuges.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	»	344
	En usufructo.	1	»	345
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	»	346
	En usufructo.	1'125	»	347
<i>Colaterales de segundo grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	»	348
	En usufructo.	1	»	349
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	»	350
	En usufructo.	1'125	»	351
<i>Colaterales de tercer grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	»	352
	En usufructo.	1	»	353
Desde 1.º de Enero 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	»	354
	En usufructo.	1'50	»	355
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	»	356
	En usufructo.	1'75	»	357
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	»	358
	En usufructo.	1	»	359
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	»	360
	En usufructo.	2	»	361
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8'50	»	362
	En usufructo.	2'125	»	363
<i>Colaterales de grados mas distantes del cuarto.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	»	364
	En usufructo.	2	»	365
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8'50	»	366
	En usufructo.	2'125	»	367
<i>Extraños.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	»	368
	En usufructo.	2	»	369
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	»	370
	En usufructo.	2'50	»	371
POR BIENES MUEBLES				
<i>Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. Ascendientes y descendientes legítimos.</i>				
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad.	0'50	»	372
	En usufructo.	0'125	»	373
Hijos naturales legalmente declarados.	En propiedad.	2	»	374
	En usufructo.	0'50	»	375
Hijos naturales no declarados legalmente.	En propiedad.	3	»	376
	En usufructo.	0'75	»	377
Cónyuges.	En propiedad.	2	»	378
	En usufructo.	0'50	»	379
Colaterales de segundo grado.	En propiedad.	2	»	380
	En usufructo.	0'50	»	381
Colaterales de tercer grado.	En propiedad.	3	»	382
	En usufructo.	0'75	»	383
Colaterales de cuarto grado.	En propiedad.	4	»	384
	En usufructo.	1	»	385
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	En propiedad.	4	»	386
	En usufructo.	1	»	387
Extraños.	En propiedad.	5	»	388
	En usufructo.	1'25	»	389
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES				
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 21 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice E).</i>				
Ascendientes y descendientes legítimos.		1'50	»	390
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.		2'50	»	391
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		4	»	392
Cónyuges.		2'50	»	393
Colaterales de segundo grado.		4	»	394
Colaterales de tercer grado.		5'50	»	395
Colaterales de cuarto grado.		7	»	396
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.		8'50	»	397
Extraños.		10	»	398
En favor del alma.		10	»	399
<i>Desde 1.º de Enero de 1882, (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º).</i>				
Ascendientes y descendientes legítimos.		1	»	400
Ascendientes y descendientes naturales.		2	»	401
Cónyuges.		3	»	402

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		Tipo el tanto por ciento	Tipo de cuota fija.	Número de orden de la tarifa.
		Pesetas.	Pesetas.	
Colaterales de segundo grado.		4	»	403
Colaterales de tercer grado.		5	»	404
Colaterales de cuarto grado.		6	»	405
Colaterales de quinto grado.		7	»	406
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusives.		8	»	407
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.		9	»	408
En favor del alma.		12	»	409
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán como las herencias.</i>				
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				
Los que consistan en muebles que se hallen fuera del territorio de la Nación (véase Herencias).				
Mayorazgos (véase Vínculos).				
Mejoras:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1880 á 26 de Mayo de 1885.</i>				
Devengarán como los legados (véase Legados .)				
<i>Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.</i>				
Las constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B.)				
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.</i>				
Las que consistan en el tercio pagarán como herencias, y las que lo fueran en el quinto, como legados (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).				
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				
Pagarán como las herencias directas.				
Memorias pías (véase Capellanías y vínculos).				
Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).				
Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, según el título.				
Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, satisfarán como muebles y semovientes.				
Las Sociedades mineras contribuirán como las demás (véase Sociedades).				
<i>Desde 1.º de Octubre 1892.</i>				
La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.				
La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.				
La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.				
Muebles y semovientes:				
<i>Desde 1.º de Julio de 1864.</i>				
Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones <i>mortis causa</i> .				
Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, apéndice C, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).				
Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente.		1	»	410
Idem id. temporal ó revocablemente.		1'50	»	411
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.</i>				
La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (artículo 2.º de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) devengarán.				
		2	»	412

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará.	1	»	413
La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará según la escala de las herencias.			
La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan citados).	0'50	»	414
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase Herencias).			
Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).			
Patronatos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835. (véase Vínculos).</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre 1892. (véase Capellanías y cargos eclesiásticos).</i>			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanías).			
Pensiones:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831).</i>			
Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845 base 12, apéndice E).</i>			
Sin tiempo limitado.	2	»	415
Vitalicias.	1	»	416
Temporales.. { De más de quince años.	1	»	417
{ De menos de quince años.	0'50	»	418
<i>Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872 (Real orden de 17 de Noviembre de 1863)</i>			
Vitalicias.	0'50	»	419
{ De menos de veinte años.	0'20	»	420
{ De veinte á treinta y nueve años.	0'40	»	421
Temporales.. { De cuarenta á cincuenta y nueve años.	0'60	»	422
{ De sesenta á setenta y nueve años.	0'80	»	423
{ De ochenta á noventa y nueve años.	1	»	424
{ De cien años en adelante.	2	»	425
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice C, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21.)</i>			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	426
{ De menos de veinte años.	1	»	427
Temporales.. { De veinte á treinta y cinco años.	1'50	»	428
{ De más de treinta y cinco.	2	»	429
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha).</i>			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	430
{ De duración que no exceda de dos años.	0'10	»	431
{ De más de dos años á cuatro id.	0'20	»	432
{ De más de cuatro id. á seis id.	0'30	»	433
{ De más de seis id. á ocho id.	0'40	»	434
{ De más de ocho id. á diez id.	0'50	»	435
{ De más de diez id. á doce id.	0'60	»	436
{ De más de doce id. á catorce id.	0'70	»	437
{ De más de catorce id. á diez y seis id.	0'80	»	438
{ De más de diez y seis id. á diez y ocho id.	0'90	»	439
{ De más de diez y ocho id. á veinte id.	1	»	440
{ De más de veinte id. á veintidós id.	1'10	»	441
{ De más de veintidós id. á veinticuatro id.	1'20	»	442
Temporales.. { De más de veinticuatro id. á veintiseis id.	1'30	»	443
{ De más de veintiseis id. á veintiocho idem.	1'40	»	444
{ De más de veintiocho id. á treinta id.	1'50	»	445
{ De más de treinta id. á treinta y dos idem.	1'60	»	446
{ De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id.	1'70	»	447
{ De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id.	1'80	»	448
{ De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id.	1'90	»	449
{ Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más.	2	»	450

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfanidades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento).	0'10	»	451
Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la extinción.			
Permutas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835</i>			
Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	452
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, apéndice C).	3	»	453
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º)	2	»	454
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867).	3	»	455
<i>Desde 1.º de Enero de 1873</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1831).			
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	1'50	»	456
Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor.	3	»	457
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y semovientes).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882</i>			
Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1831 art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).			
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	0'05	»	458
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.	0'10	»	459
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de 3 hectáreas (art. 3.º, caso 3.º, de la ley, y art. 28, caso 3.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	460
Si es igual el valor de los bienes permutados.	0'05	»	461
Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor.	0'10	»	462
PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	1	»	463
Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.			
Poblaciones rurales (véase Colonias agrícolas).			
Préstamos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	464
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.</i>			
Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase Muebles y semovientes).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.			
Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengarán.	0'10	»	465

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa.
Pesetas.	Pesetas.	

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública. Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (artículo 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Si no excede de 1.000 pesetas.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan despues de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.

Prohibición de enajenar:

Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo).

Rabassa-morta (véase Censos).

Redenciones de cargas eclesiásticas (véase Cargas eclesiásticas).

Redenciones de censos (véase Bienes y censos del Estado).

Retrocesiones de arriendos (véase Arrendamientos).

Retroventas:

Desde 1.º de Enero de 1830 a 26 de Mayo de 1835.

Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).

Desde 1.º de Agosto de 1845 a 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES

Devengarán. (Desde 1.º de Agosto de 1845 a 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice E).

Desde 1.º de Julio de 1847 a 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).

Desde 1.º de Julio de 1867 a 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B).

Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES

Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará. La transmisión de derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título.

La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará.

Ropas de uso personal (véase Ajuar).

Servidumbres:

Desde 1.º de Enero de 1873 a 1.º de Octubre de 1892.

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase Derechos reales).

La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º, y art. 3.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1892, caso 2.º, y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la propia fecha).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
Pesetas.	Pesetas.	

Sociedades:

Desde 1.º de Agosto de 1845 a 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES

Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866).

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES

Desde 1.º de Enero de 1873 (ley de 26 de Diciembre de 1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Septiembre de 1892).

Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades, devengarán. Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades.

Si son de la misma clase de bienes que aportaron. Si son de otra clase que los aportados.

Desde 1.º de Enero de 1882 a 1.º de Octubre de 1892.

Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).

La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como tales hipotecas (véase Hipotecas).

La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.

Sociedad conyugal:

Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los conyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquellas ó por el concepto de gananciales.

Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.

Sociedades de seguros sobre la vida:

Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha).

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corresponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.

Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará.

Sustituciones:

Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Septiembre de 1892).

Templos:

Antes de la ley de 21 Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, número 13).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, (pagará art. 28, regla 13 del reglamento de dicha fecha).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
Pesetas.	Pesetas.	

Títulos (véase **Cédulas hipotecarias**).

Transacciones litigiosas:

Pagarán según el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867, y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1831 y el 15 del de 25 de Septiembre de 1892).

Uso (véase **Derechos reales**).

Usufructos.

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase **Vínculos**).

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual.

Descendientes naturales, legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro idem id.

Cónyuges, cuatro idem id.

Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad.

En todos los demás casos, una anualidad.

Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido, con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.

Desde 1.º de Enero de 1873 (véase **Derechos reales**).

Vínculos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.

Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año.

Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de idem id.

Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera id. id. Grados más distantes, una media idem id.

Extraños (desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año.

Desde 24 de Diciembre de 1798 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 Diciembre de 1799).

En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual.

Entre cónyuges, dinu sexto de idem.

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).

En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año.

Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).— Cuarta parte de idem id.

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.)

Por cada sucesión en línea recta, media anualidad.

Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se devengarán una anualidad.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).

Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 6 del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayoraazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.

Zonas de ensanche:

Desde 14 de Julio de 1864.

Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos co-

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
Pesetas.	Pesetas.	

respondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.

Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.

(Gaceta 28 Agosto.)

Núm. 378

Gobierno Civil.

Sanidad.-Estadística demográfica

Con esta fecha remito á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el número de impresos modelos 1 y 2 necesarios para el cumplimiento del servicio demográfico sanitario en seis meses, de los cuales se servirán acusarme su recibo.

Al mismo tiempo recomiendo á dichas autoridades la puntual confección y remisión á este Gobierno del resumen mensual modelo núm. 2, dentro del plazo señalado en la instrucción 3.ª de la R. O. de 8 de Octubre de 1890, publicada en el "Boletín Oficial," n.º 3700 correspondiente al día 18 del mismo mes.

Palma 5 Septiembre 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 379

DELEGACION DE HACIENDA

En la Gaceta de Madrid n.º 238 correspondiente al día 26 del actual, se publica un Real Decreto fecha 23 del mismo, organizando los servicios de la Caja general de Depósitos de conformidad á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos sancionada en 5 del corriente, disponiéndose en los artículos 2.º y 3.º de aquella disposición, lo siguiente:

«Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega, en la parte que respectivamente les corresponda, á la Dirección general del Tesoro, Intervención y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposición, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuación de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.º de Septiembre. Las sucursales de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.»

En su consecuencia, queda prohibido á partir del 1.º de Septiembre próximo, el constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones Administrativas ó Judiciales, debiéndose ingresar dentro del citado mes de Septiembre en la

Tesorería de Hacienda de esta provincia, como Sucursal de la expresada Caja, todos los depósitos de dicha clase, que se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, y de lo contrario, ni la Administración del Estado, ni las Autoridades ó Tribunales que los hayan acordado, podrán considerar cumplidas las obligaciones de que procedan.

Lo que se hace público en la provincia para su cumplimiento por parte de las entidades ó personas á quienes afecte y especialmente por las en que tengan la custodia, depósitos necesarios; viniendo éstas obligadas á remitir á la Delegación de mi cargo, dentro del repetido mes de Septiembre, relaciones detalladas de los depósitos de la procedencia referida que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, cuyas relaciones servirán de fundamento á los ingresos que deben hacerse en la Tesorería, en la misma clase de valores y con iguales condiciones á que están sujetos los primitivos depósitos.

Palma 31 Agosto 1893.—Rafael Pueyo.

Núm. 380

D. Jaime Sansó y Pascual, Abogado, Juez municipal suplente de la villa de Manacor provincia de Baleares.

Hago saber: que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de nueve días la finca que se expresará, para hacer pago á D. Antonio Más y Mesquida de la suma de ciento veinte pesetas que acredita, con más las costas, por dos anualidades de intereses al seis por ciento del capital de mil pesetas que tiene dadas á préstamo á Bartolomé Garí y Catalá, según resulta de los autos juicio verbal civil seguido á instancia del referido D. Antonio Más contra el antedicho Garí y Catalá.

Una porción de tierra secano de estensión de dos cuarteradas equivalentes á ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, situada en el distrito «Sas Arasas» procedente del predio del mismo nombre del término municipal de Felanitx, lindante por Norte con tierras de Bernardo Vaquer, por Este con carretera de Villafranca, por Sur con tierra remanente de Don Salvador Escalas y por Oeste con tierra del mismo Escalas y con el predio «El Rafal» de D. Miguel Obrador, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el doce del próximo Septiembre á las cuatro de su tarde en la sala de audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.ª No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador queda sugeto á lo que dispone el art. 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª Después del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Manacor á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Jaime Sansó.—Ante mí, Antonio Bosch.